Parlamento Europeo
2014-2019

Documento de sesión

A8-0150/2016

25.4.2016

***I
INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (versión refundida)
(COM(2015)0294 – C8-0160/2015 – 2015/0133(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Marco Affronte

(Refundición – artículo 104 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 4

ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS..... 52

ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN..... 54

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO 57

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (versión refundida)
(COM(2015)0294 – C8-0160/2015 – 2015/0133(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario – refundición)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2015)0294),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0160/2015),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 16 de septiembre de 2015[1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 10de febrero de 2016[2];

– Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos[3],

– Vistos los artículos 104 y 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Pesca (A8-0150/2016),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;

[1] DO C 13 de 15.1.2016, p. 201.
[2] DO C 120 de 5.4.2016, p. 40.
[3] DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[21]. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos para la recopilación de datos en el sector pesquero se establecen en los artículos 2 y 25 de dicho Reglamento. Además, el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[22] ha reformado la estructura de ayuda financiera a las actividades de recopilación de datos de los Estados miembros.	(2) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[21]. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos para la recopilación de datos en el sector pesquero se establecen en los artículos 2 y 25 de dicho Reglamento. Además, el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[22] ha reformado la estructura de ayuda financiera a las actividades de recopilación de datos ***relativos a la pesca*** de los Estados miembros.
[21] Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).	[21] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).
[22] Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la pesca y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2328/2003, (CE) nº 861/2006, (CE) nº 1198/2006 y (CE) nº 791/2007 del Consejo y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1)	[22] Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la pesca y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) Por razones prácticas, debe crearse un registro único europeo para la recopilación, la gestión y el uso de los datos del sector pesquero, así como para el intercambio de información.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) Se deben determinar las prioridades, y la recopilación de datos debe realizarse de modo que se garantice la calidad de la información obtenida. Debe ampliarse el marco de recopilación de datos de forma que cubra todas las flotas o debe contemplarse la posibilidad de realizar el trabajo necesario para evaluar el estado de las poblaciones importantes, siempre sobre la base de un análisis de coste-beneficio y en aras de la simplificación.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La definición de «pesca recreativa» debe incluir todas las actividades pesqueras no comerciales, independientemente de su finalidad específica, con objeto de abarcar todas las formas de actividades pesqueras que puedan afectar a las poblaciones de peces.	(9) La definición de «pesca recreativa» debe incluir todas las actividades pesqueras no comerciales, independientemente de su finalidad específica, con objeto de abarcar todas las formas de actividades pesqueras que puedan afectar a las poblaciones de peces ***y a los ecosistemas, con el fin de***

garantizar que el impacto y el valor socioeconómico de dicha pesca se tengan plenamente en cuenta en la gestión de la pesca.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) Es necesario disponer de datos completos, fiables, globales y armonizados en relación con la pesca recreativa para evaluar su impacto sobre las poblaciones y los ecosistemas y tenerlo plenamente en cuenta a la hora de gestionar la pesca a nivel regional.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La definición de «usuarios finales» debe armonizarse con la de «usuarios finales de datos científicos» que figura en el Reglamento (UE) nº 1380/2013 y abarcar también a los organismos científicos interesados en los aspectos medioambientales de la gestión de la pesca.	(10) La definición de «usuarios finales» debe armonizarse con la de «usuarios finales de datos científicos» que figura en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y abarcar también a los organismos científicos ***y las organizaciones sin ánimo de lucro***interesados en los aspectos medioambientales de la gestión de la pesca.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Se deben identificar las necesidades de datos por parte de los usuarios finales y se debe especificar qué datos se han de	(13) Se deben identificar las necesidades de datos por parte de los usuarios finales y se debe especificar qué datos se han de

recopilar en virtud del presente Reglamento. En ellos se deben incluir los datos de los ecosistemas relacionados con el impacto de la pesca y los datos sobre la sostenibilidad de la acuicultura. Para reducir al máximo la carga administrativa, también es necesario velar por que los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento no sean también recopilados en virtud de otras normas de la UE.

recopilar en virtud del presente Reglamento. En ellos se deben incluir los datos de los ecosistemas relacionados con el impacto de la pesca y los datos sobre la sostenibilidad de la acuicultura***, así como los datos socioeconómicos sobre la pesca y la acuicultura***. Para ***simplificar y*** reducir al máximo la carga administrativa, también es necesario velar por que los datos obtenidos en virtud del presente Reglamento no sean también recopilados en virtud de otras normas de la UE.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Se debe adecuar la disponibilidad de los datos a las necesidades de la gestión, garantizando al mismo tiempo que el análisis de coste-beneficio o coste-utilización no comprometa la calidad y la disponibilidad de los datos. Por lo que respecta a determinados datos, la investigación en el mar no puede sustituirse por métodos menos costosos.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Los científicos y los usuarios finales han expresado su vivo deseo, al menos en algunos Estados miembros, de disponer de datos totalmente fiables en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En algunos casos, los datos de control no pueden utilizarse a efectos estadísticos o científicos a falta de unas normas de control correctamente aplicadas. Los Estados miembros deben

decidir, en sus planes de trabajo, si incluir o no, para fines de investigación científica, también los datos que normalmente regula dicho Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A efectos de verificar la aplicación de las actividades de recopilación de datos por los Estados miembros, es necesario que estos informen a la Comisión en ***un formato determinado***.	(19) A efectos de verificar la aplicación de las actividades de recopilación de datos por los Estados miembros, es necesario que estos informen a la Comisión en ***formatos unificados, claramente definidos y que disminuyan la carga administrativa***.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Habida cuenta de ***los objetivos de*** la política pesquera común ***de dar más competencias a los Estados miembros, y de lograr una mayor implicación de los usuarios finales en la recopilación de datos, la coordinación regional debe ampliarse para pasar de consistir en una sola reunión a un proceso continuo coordinado por los grupos regionales de coordinación para cada una de las regiones marítimas***.	(21) Habida cuenta de ***que*** la política pesquera común ***otorga especial importancia a la recopilación y transmisión de datos como base para una gestión de la pesca basada en los mejores conocimientos científicos disponibles, es fundamental recopilar datos claros, fiables y exactos, ajustados a principios estadísticos normalizados y adecuados, sobre las flotas y sus actividades de pesca, así como sobre su impacto medioambiental y los descartes, de modo que se permita que las empresas del sector de la pesca sean evaluadas desde el punto de vista económico***.

Justificación

Antes de otorgar la coordinación regional de recopilación de datos a los grupos regionales de coordinación, sería conveniente definir algunos aspectos esenciales, como su composición, las funciones de los mismos y la validez de sus acuerdos.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) A fin de garantizar la coordinación de las políticas análogas en materia de recopilación de datos, en particular por lo que se refiere a los métodos que deben aplicarse y los objetivos de calidad y fiabilidad que deben cumplirse, los Estados miembros aplicarán el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas y el marco de aseguramiento de la calidad del Sistema Estadístico Europeo.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 ter) Es necesario ampliar el marco de recopilación de datos de modo que cubra todas las flotas.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 quater) Es esencial que los recopiladores de datos planifiquen su actividad en consulta con los usuarios finales a nivel regional, a fin de garantizar una mejor correspondencia entre los datos necesarios y los recogidos.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 quinquies) Las evaluaciones de las poblaciones de peces, fundamentales para los dictámenes científicos sobre los niveles de capturas sostenibles, dependen de la calidad de los datos. No obstante, los datos proceden a menudo de notificaciones incompletas e inexactas, debido, entre otras cosas, a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) y a algunas capturas de la pesca recreativa que no se incluyen en las evaluaciones.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 sexies) Es necesario recopilar, gestionar y usar datos de calidad relativos a la obligación de desembarque para poder controlar y evaluar la aplicación efectiva de dicha obligación y para adaptar la recopilación de datos a las condiciones que impone la nueva PPC. Debe evaluarse a fondo la necesidad de datos en apoyo de la obligación de desembarque. Es necesaria una estrategia específica a corto y medio plazo para poder utilizar plenamente las herramientas de control y supervisión aplicables a la obligación de desembarque. Dicha estrategia debe tener en cuenta la necesidad de datos para la aplicación de la obligación de desembarque, para la creación de capacidades en las empresas y las

administraciones en relación con el uso de nuevas tecnologías y para el desarrollo de infraestructura técnica.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 septies) Deben reforzarse el papel y la estructura de los grupos regionales de coordinación, lo que podría contribuir a que, en el futuro, estos grupos obtengan un estatuto jurídico.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 octies) Los grupos regionales de coordinación deben trabajar en la creación de bases de datos supranacionales regionales y preparar todas las medidas necesarias para alcanzar dicho objetivo.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 nonies) El refuerzo de la cooperación regional, de acuerdo con la regionalización de la PPC, es uno de los objetivos del presente Reglamento, especialmente a través de los grupos regionales de coordinación. A este respecto, es necesario armonizar los

procedimientos de recopilación y análisis de los datos, así como de su puesta a disposición de los usuarios finales, entre las distintas regiones marítimas. Este objetivo ha sido difícil de alcanzar hasta ahora, especialmente cuando se requiere colaboración entre los Estados miembros y terceros países en actividades que son competencia de los grupos regionales de coordinación.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 decies) Para garantizar la correcta aplicación de la Directiva 2008/56/CE, es necesario recabar datos de calidad sobre capturas accidentales de especies protegidas (por ejemplo, aves marinas, mamíferos marinos y tortugas) y sobre los efectos de la pesca sobre los hábitats, las zonas marítimas vulnerables y las cadenas tróficas.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 undecies) Los planes de descarte proporcionarán datos nuevos, exhaustivos y frecuentes. Es importante sacar el máximo partido de esos datos nuevos para la gestión sostenible de la pesca y la evaluación y supervisión de las poblaciones y los ecosistemas.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 duodecies) Aproximadamente la mitad de todos los desembarques de aguas europeas del Atlántico y el Báltico bajo gestión exclusivamente europea procede en la actualidad de poblaciones insuficientemente documentadas. En aguas del Mediterráneo y el mar Negro gestionadas por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), aproximadamente el 80 % de los desembarque proceden de poblaciones insuficientemente documentadas.

Justificación

Parlamento Europeo, estudio del Departamento Temático titulado «Data deficient fisheries in the EU waters», Unión Europea, junio de 2013.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 terdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 terdecies) De acuerdo con las recientes recomendaciones de la CGPM, el mar Mediterráneo no debe considerarse una región marítima única y homogénea, sino que las zonas occidental, central, el mar Adriático y el mar Negro y la zona oriental son cuatro subzonas distintas desde el punto de vista geográfico, oceanográfico y ecológico.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 quaterdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 quaterdecies) Es necesario recopilar datos sobre capturas accidentales de especies protegidas, en particular, aves marinas, mamíferos marinos y tortugas, y sobre los efectos de la pesca sobre los hábitats, las zonas marítimas vulnerables y el ecosistema, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la Directiva 2008/56/CE.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Los Estados miembros deben determinar el modo de recopilación de datos, pero, para poder combinar los datos a nivel regional, deben acordar a nivel regional requisitos mínimos relativos a la calidad, cobertura y compatibilidad de los datos. Cuando haya acuerdo general sobre los métodos a nivel regional, los grupos regionales de coordinación ***debe*** presentar un plan regional de trabajo para su adopción por la Comisión.	(22) Los Estados miembros deben determinar el modo de recopilación de datos, pero, para poder combinar los datos a nivel regional ***de manera significativa***, deben acordar a nivel regional requisitos mínimos relativos a la calidad, cobertura y compatibilidad de los datos***, teniendo en cuenta que en algunas regiones las cuencas se gestionan de manera conjunta con los países terceros que tienen soberanía o jurisdicción sobre las aguas en dichas regiones***. Cuando haya acuerdo general sobre los métodos a nivel de la Unión, los grupos regionales de coordinación ***deben*** presentar un plan regional de trabajo ***sobre la base de ese acuerdo*** para su adopción por la Comisión. ***Para ello es necesario definir claramente los objetivos, las funciones y las atribuciones de los futuros grupos de coordinación regional, así como el papel de las autoridades encargadas de aplicar las medidas necesarias.***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) En relación con las actividades de los grupos regionales de coordinación, es necesario reforzar la cooperación entre los Estados miembros y los países terceros que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región marítima, para armonizar los procedimientos de recogida, análisis, intercambio y disponibilidad de los datos.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) La legislación de la Unión ya no debe determinar los detalles de los métodos que deben aplicarse en la recopilación de datos. Por lo tanto, las disposiciones relativas a los métodos de recopilación de datos particulares deben sustituirse por la descripción del proceso por el cual se determinarán. Dicho proceso debe incluir, en esencia, la cooperación entre los Estados miembros y los usuarios de datos en los grupos regionales de coordinación y la validación por parte de la Comisión a través de los planes de trabajo presentados por los Estados miembros.	(23) La legislación de la Unión ya no debe determinar los detalles ***precisos*** de los métodos que deben aplicarse en la recopilación de datos. Por lo tanto, las disposiciones relativas a los métodos de recopilación de datos particulares deben sustituirse por la descripción del proceso por el cual se determinarán. Dicho proceso debe ***estar en consonancia con los requisitos mínimos de la Unión en materia de calidad, cobertura y compatibilidad de los datos e*** incluir, en esencia, la cooperación entre los Estados miembros y los usuarios de datos en los grupos regionales de coordinación y la validación por parte de la Comisión a través de los planes de trabajo presentados por los Estados miembros.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Los datos a que se refiere el presente Reglamento deben introducirse en bases de datos informáticas nacionales para que puedan ser consultados por la Comisión y puedan ser puestos a disposición de los usuarios de datos. En beneficio de todos los usuarios de datos, los datos para los que resulte imposible una identificación personal deben quedar a disposición de todo aquel que tenga interés en su análisis sin restricciones.	(24) Los datos a que se refiere el presente Reglamento deben introducirse en bases de datos informáticas nacionales ***a disposición del público*** para que puedan ser consultados por la Comisión y puedan ser puestos a disposición de los usuarios de datos. En beneficio de todos los usuarios de datos, los datos para los que resulte imposible una identificación personal deben quedar a disposición de todo aquel que tenga interés en su análisis sin restricciones.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Conviene tener presente que una especie que no es objeto en la actualidad de un plan de protección puede ser prioritaria en el futuro. Por consiguiente, es necesario garantizar la disponibilidad de las series temporales necesarias para el correcto seguimiento científico del estado de los recursos pesqueros.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 ter) Se ha producido una reducción de la frecuencia de recogida de datos, que puede repercutir en el seguimiento y la elaboración de series, en especial por lo que respecta a datos que pueden cambiar con rapidez y tener una incidencia importante en las medidas de gestión.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Es necesario hacer hincapié en la importancia de los estudios científicos para evaluar el estado de las poblaciones de peces, especialmente en el Mediterráneo, donde, al existir prácticamente solo pesquerías mixtas, es difícil realizar evaluaciones científicas basadas en la supervisión de las pesquerías comerciales que con frecuencia se ven falseadas por declaraciones insuficientes o erróneas.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 ter) Es importante que se continúe impulsando la realización de estudios científicos para evaluar el estado de las poblaciones de peces, especialmente en el Mediterráneo, donde hay que mejorar el estado de sus poblaciones y donde, al existir prácticamente solo pesquerías mixtas, es difícil realizar estudios científicos basados en la supervisión de las pesquerías comerciales.

Justificación

En el Mediterráneo ya se están realizando campañas específicas de investigación en mar, y también hay una estrategia de recogida de datos por parte de observadores en los principales puertos y lonjas, por lo que hay que matizar la enmienda del ponente.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 quater) En el Atlántico Norte se están llevando a cabo, en virtud del actual marco de recopilación de datos, diecinueve estudios científicos, en tanto que en el Mediterráneo y en el mar Negro, tan solo se están elaborando dos para cada uno de los mares. En este sentido, es importante incrementar el número de estudios científicos que se llevan a cabo para el Mediterráneo y el mar Negro.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 quinquies) Es importante garantizar que, en la medida de lo posible, se realice el suficiente número de estudios científicos y que estos se lleven a cabo según las necesidades determinadas en cada una de las zonas pesqueras, para de esta forma mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y permitir contar con la mejor información científica disponible para valorar las medidas de gestión más adecuadas en cada una de ellas.

Justificación

No es tan importante citar el número de estudios que se llevan a cabo ahora, como dejar a los Estados miembros que adapten los métodos a las necesidades específicas.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 sexies) Cuando, por la insuficiencia de datos disponibles, no se puedan determinar los objetivos específicos para alcanzar al rendimiento máximo sostenible, los planes plurianuales en el marco de la PPC dispondrán medidas basadas en el criterio de precaución que garanticen al menos un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Es necesario hacer hincapié en la importancia de los datos socioeconómicos para la pesca y la acuicultura, y la armonización de dichos datos podría contribuir a medio plazo a una mayor armonización y al refuerzo de las normas sociales en esos sectores.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Es necesario velar por que se faciliten datos a los usuarios finales ***en plazos relativamente cortos***, ya que han de proporcionar un asesoramiento oportuno para llevar a cabo unas actividades pesqueras sostenibles. Asimismo se debe garantizar a otras partes interesadas la recepción de los datos dentro de un plazo de tiempo determinado.	(28) Es necesario velar por que se faciliten datos a los usuarios finales ***de manera ágil y normalizada, con codificaciones claras que permitan una rápida respuesta***, ya que han de proporcionar un asesoramiento oportuno para llevar a cabo unas actividades pesqueras sostenibles. Asimismo se debe garantizar a otras partes interesadas la recepción de los datos dentro de un plazo de tiempo determinado.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) Es necesario garantizar la confidencialidad de la información mediante la agregación de datos primarios, respetando, en todo caso, las normas de protección de datos.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) En aras de la simplificación y la racionalización, es necesario seleccionar la información que se va a recopilar, según su utilidad, la demanda y las repercusiones que su análisis pueda aportar.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 ter) Es necesario hacer hincapié en la importancia de establecer criterios para recopilar la información teniendo en cuenta su utilidad, la demanda, la importancia económica y las repercusiones sociales que su análisis pueda aportar.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 quater) Para contribuir a la visibilización del papel que las mujeres desempeñan en el sector de la pesca, se debe contemplar la variable de género cuando la recogida de datos trate sobre personas físicas, prestando especial atención a los datos mencionados en el artículo 5, apartado 2, letras d), e) y f), del presente Reglamento, relativos a los aspectos socioeconómicos de la pesca, la acuicultura y la transformación de los productos de la pesca.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) De conformidad con el principio de proporcionalidad, con vistas a la consecución del objetivo básico de mejorar la calidad, el acceso y la disponibilidad de los datos en el sector de la pesca, es necesario y conveniente establecer un marco para la recopilación, gestión y uso de datos. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea,	(34) De conformidad con el principio de proporcionalidad, con vistas a la consecución del objetivo básico de mejorar la calidad, el acceso y la disponibilidad de los datos en el sector de la pesca, es necesario y conveniente establecer un marco ***con líneas generales de actuación,*** para la recopilación, gestión y uso de datos***, dotado de métodos de aplicación suficientemente flexibles para permitir tener en cuenta las diferentes casuísticas***. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea,

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece normas referentes a la recopilación, la gestión y el uso de los datos biológicos, técnicos, medioambientales, sociales y económicos relativos al sector pesquero ***en el marco de la política pesquera común***.	1. ***A fin de contribuir a los objetivos de la política pesquera común, contemplados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,*** el presente Reglamento establece normas referentes a la recopilación, la gestión y el uso de los datos biológicos, técnicos, medioambientales, sociales y económicos relativos al sector pesquero***, tal como se prevé en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013***.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En relación con los datos que deben recopilarse en virtud de actos jurídicos ***distintos de este***, el presente Reglamento solo define normas para el uso de tales datos.	2. En relación con los datos que deben recopilarse en virtud de ***otros*** actos jurídicos ***relativos a la gestión de la pesca***, el presente Reglamento solo define normas para el uso de tales datos.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos acuáticos vivos;	c) «pesca recreativa»: actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos acuáticos ***marinos*** vivos ***con fines recreativos, turísticos o deportivos***;

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) «regiones marítimas», una zona geográfica establecida en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, una zona establecida por las organizaciones regionales de gestión de pesca ***o una zona definida en el acto de ejecución mencionado con arreglo al artículo 5, apartado 6***;	d) «regiones marítimas», una zona geográfica establecida en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 o una zona establecida por las organizaciones regionales de gestión de pesca;

Justificación

En el artículo 5, apartado 6, no se hace referencia a un acto de ejecución. Además, para evitar cualquier confusión, parece más eficiente mantener la región marítima como se la contempla en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y las regiones marítimas ya definidas por los OROP.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Establecimiento de ***los programas plurianuales*** de la Unión	Establecimiento de ***un programa plurianual*** de la Unión

Justificación

Solo habrá un programa en vigor para la Unión. Ello no obsta para que la Comisión pueda modificarlo.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 23, actos delegados para establecer ***los***	1. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 23, actos delegados para establecer ***un***

programas plurianuales de la Unión con vistas a la recopilación y gestión de datos biológicos, técnicos, medioambientales, económicos y sociales relativos al sector de la pesca.

programa plurianual de la Unión con vistas a la recopilación y gestión de datos biológicos, técnicos, medioambientales, económicos y sociales relativos al sector de la pesca.

Justificación

Solo habrá un programa en vigor para la Unión. Ello no obsta para que la Comisión pueda modificarlo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se ***establecerán programas plurianuales*** de la Unión previa consulta de los grupos regionales de coordinación a que se refiere el artículo 8, el Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) y cualquier otro organismo científico consultivo.

Enmienda

2. ***El programa plurianual*** de la Unión se ***establecerá*** previa consulta de los grupos regionales de coordinación a que se refiere el artículo 8, el Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP) y cualquier otro organismo científico consultivo.

Justificación

Solo habrá un programa en vigor para la Unión. Ello no obsta para que la Comisión pueda modificarlo.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) las necesidades en materia de información para la gestión de la política pesquera común;

Enmienda

a) las necesidades en materia de información para la gestión ***y la aplicación eficaz*** de la política pesquera común***, en particular las necesidades de gestión de la pesca basada en el ecosistema, el impacto de la pesca recreativa y las necesidades de la PPC, cuando dichas necesidades de gestión se solapen con otros actos***

jurídicos como la Directiva marco sobre la estrategia marina, la política marítima integrada y las Directivas sobre aves y hábitats;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la necesidad y la pertinencia de ***los*** datos para las decisiones sobre la gestión de la pesca y la protección ***del ecosistema***, incluidos las especies y los hábitats vulnerables**,**	b) la necesidad y la pertinencia de datos ***exhaustivos y fiables de buena calidad*** para las decisiones sobre la gestión de la pesca y la protección ***de los ecosistemas***, incluidos las especies y los hábitats vulnerables***;***

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la necesidad de datos armonizados y ajustados a principios estadísticos correctos y normalizados que permitan evaluar su impacto sobre los ecosistemas y las poblaciones de pesca y sean tenidos en cuenta para la gestión a nivel regional;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) las series cronológicas existentes**,**	e) las series cronológicas existentes ***y la necesidad de evitar cualquier interrupción en la cronología de los datos;***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la necesidad de evitar la duplicación de la recopilación de datos**,**	f) la necesidad de ***simplificar y*** evitar la duplicación de la recopilación de datos***;***

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) la necesidad de disponer de datos que cubran la pesca insuficientemente documentada;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter) la necesidad de recopilar información sobre las flotas que hasta ahora no han estado cubiertas;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los programas plurianuales*** de la	1. ***El programa plurianual*** de la Unión

Unión ***deberán*** establecer:	***deberá*** establecer:

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los requisitos de datos para la consecución de los objetivos ***del artículo*** 25 del Reglamento (UE) nº 1380/2013;	a) ***una lista detallada de*** los requisitos de datos para la consecución de los objetivos ***de los artículos 2, 6, 9 y*** 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) unos umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recopilar datos o llevar a cabo campañas científicas de investigación, sobre la base de sus actividades de pesca.	c) unos umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recopilar datos o llevar a cabo campañas científicas de investigación, sobre la base de sus actividades de pesca ***y acuicultura***.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) datos biológicos de todas las poblaciones capturadas o capturadas accesoriamente por actividades de pesca comercial y, en su caso, de pesca recreativa en aguas de la Unión y en aguas exteriores con el fin de hacer posible la gestión y conservación ecosistémicas necesarias para el funcionamiento de la política pesquera común;	a) datos biológicos de todas las poblaciones capturadas o capturadas accesoriamente por actividades de pesca comercial y, en su caso, de pesca recreativa en aguas de la Unión y en aguas exteriores***, incluidas las especies diadromas de interés comercial,*** con el fin de hacer posible la gestión y conservación ecosistémicas necesarias para el funcionamiento de la política pesquera común;

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) datos sobre las poblaciones de peces y sobre su conservación y gestión;

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) los objetivos específicos cuantificables necesarios para la aplicación de los planes plurianuales contemplados en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, como la tasa de mortalidad por pesca y la biomasa de la población reproductora;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) datos sobre los ecosistemas para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión sobre el ecosistema marino en aguas de la Unión y aguas exteriores, incluidos datos relativos a las capturas accesorias de especies acompañantes, en particular de especies protegidas por el Derecho internacional o de la Unión, datos relativos a la incidencia de la pesca sobre los hábitats marinos y datos relativos al impacto de la pesca sobre las redes tróficas;	b) datos sobre los ecosistemas para evaluar el impacto de las actividades pesqueras de la Unión sobre el ecosistema marino en aguas de la Unión y aguas exteriores, incluidos datos relativos a las capturas accesorias de especies acompañantes, en particular de especies protegidas por el Derecho internacional o de la Unión, datos relativos a la incidencia de la pesca sobre los hábitats marinos y datos relativos al impacto de la pesca sobre las redes tróficas***, procedentes, entre otros, de la observación de las capturas, y las zonas***

marinas vulnerables, como las zonas de cría o los lechos de Posidonia (praderas submarinas);

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) datos sobre ***la actividad de los buques*** de la Unión en aguas de la Unión y aguas exteriores, incluidos los niveles de pesca y de esfuerzo pesquero y la capacidad de la flota de la Unión;	c) datos sobre ***la flota*** de la Unión ***y su actividad*** en aguas de la Unión y aguas exteriores, incluidos los niveles de pesca y de esfuerzo pesquero y la capacidad de la flota de la Unión;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) datos socioeconómicos sobre la pesca para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos del sector pesquero de la Unión;	d) datos socioeconómicos sobre la pesca***, incluida la pesca recreativa,*** para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos del sector pesquero de la Unión;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) datos socioeconómicos y datos de sostenibilidad de la acuicultura para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos y la sostenibilidad del sector de la acuicultura de la Unión, incluido su impacto ambiental;	e) datos socioeconómicos y datos de sostenibilidad de la acuicultura ***de especies marinas y diadromas*** para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos y la sostenibilidad del sector de la acuicultura de la Unión, incluido su impacto ambiental;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) datos socioeconómicos sobre el sector de transformación de los productos de la pesca para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos de dicho sector.	f) datos socioeconómicos sobre el sector de transformación de los productos de la pesca ***y de la acuicultura*** para permitir la evaluación de los resultados socioeconómicos de dicho sector.

Justificación

Los sectores de la transformación y la comercialización se consideran con frecuencia complementarios y no pueden separarse. Este enfoque es coherente con el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 508/2014 sobre el FEMP.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los datos a que se refiere el apartado 1, letra a), solo se recopilarán en virtud del presente Reglamento, si no se recopilan en virtud de otros marcos jurídicos de la Unión.	3. Los datos a que se refiere el apartado 1, letra a), solo se recopilarán en virtud del presente Reglamento, si no se recopilan en virtud de otros marcos jurídicos de la Unión. ***Sin embargo, la recopilación de datos con arreglo al presente Reglamento puede incluir los requisitos de datos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, en caso de que los datos recopilados en la actualidad de conformidad con ese Reglamento no cumplan los requisitos técnicos requeridos para fines científicos o estadísticos. Si los Estados miembros deciden que los datos que se recopilen con arreglo al presente Reglamento deben incluir los requisitos en materia de datos contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, deberán indicarlo claramente en sus planes nacionales de trabajo.***

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las necesidades de información para la gestión de la política pesquera común;	a) las necesidades en materia de información para la gestión de la política pesquera común***, incluido el cumplimiento de la legislación medioambiental de la Unión, en particular el objetivo de alcanzar un buen estado medioambiental antes de 2020, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE***;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) las necesidades de información para la evaluación de ***los planes de gestión***, incluido el seguimiento de las variables de los ecosistemas;	c) las necesidades de información para la evaluación de ***las medidas de conservación recogidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013***, incluido el seguimiento de las variables de los ecosistemas;

Justificación

Los planes de gestión son solo una de las posibles medidas de conservación. Es importante ampliar el ámbito de aplicación e incluir todas las medidas de conservación en el contenido del programa plurianual.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) las necesidades de información para la pesca insuficientemente documentada;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) la información necesaria para poner fin o adecuar las medidas de urgencia cuando basadas inicialmente en el principio de cautela;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) evitar duplicidades en ***los estudios***; y	e) evitar duplicidades en ***las campañas científicas de investigación***; y

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) evitar que se interrumpa el historial de los datos de ***los estudios***.	f) evitar que se interrumpa el historial de los datos de ***las campañas científicas y mantener series cronológicas fiable***s.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de sus actuales obligaciones de recopilación de datos en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros deberán recopilar los datos en el	1. Sin perjuicio de sus actuales obligaciones de recopilación de datos en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros deberán recopilar los datos en el

marco de un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) nº 508/2014, y de un plan de acción elaborado de conformidad con el programa plurianual de la Unión y con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) nº 508/2014.	marco de un programa operativo, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 508/2014, y de un plan de acción elaborado de conformidad con el programa plurianual de la Unión y con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014***, a más tardar el 31 de octubre del año precedente al año en el que se aplique el plan de trabajo, a no ser que se aplique todavía un plan existente, en cuyo caso deberán comunicárselo a la Comisión***.

Justificación

En aras de la claridad, es necesario recordar el plazo a que se refiere el artículo 21 del FEMP.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***cómo*** y cuándo ***se necesitan*** los datos;	d) ***en qué formato*** y cuándo ***han de presentarse*** los datos ***a los usuarios finales, teniendo en cuenta los plazos establecidos para las solicitudes de datos***;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) qué datos se recopilan para fines de control y cuáles se recopilan en el marco del presente Reglamento.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la preparación de su plan de trabajo, ***cada Estado miembro coordinará*** sus esfuerzos con otros Estados miembros, en particular en la misma región marítima, a fin de garantizar una cobertura suficiente y eficaz y evitar la duplicación de las actividades de recopilación de datos.	3. En la preparación de su plan de trabajo, ***los Estados miembros procurarán cooperar estrechamente con las autoridades regionales y coordinarán*** sus esfuerzos con otros Estados miembros, en particular en la misma región marítima, a fin de garantizar una cobertura suficiente y eficaz y evitar la duplicación ***innecesaria*** de las actividades de recopilación de datos. ***Las actividades y los métodos de recopilación de los datos deberán permitir compararlos e integrarlos, al menos a nivel regional.***

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión establecerá la lista oficial de los corresponsales nacionales por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Justificación

Es importante velar por la máxima transparencia en relación con los corresponsales nacionales. En consecuencia, la Comisión establecerá la lista oficial mediante actos de ejecución que podrán revisarse en cualquier momento y hacerse públicos.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) coordinar la preparación del informe anual mencionado en el artículo 10;	a) ***con el fin de mejorar la transparencia,*** coordinar la preparación ***del plan de***

trabajo nacional mencionado en el artículo 6 y del informe anual mencionado en el artículo 10 ***en estrecha colaboración con las autoridades regionales competentes***;

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizar la transmisión de información dentro del Estado miembro; y	b) garantizar la transmisión de información dentro del Estado miembro ***a las autoridades competentes***; y

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) garantizar la asistencia de expertos relevantes a las reuniones organizadas por la Comisión y la participación en los grupos regionales de coordinación pertinentes a que se refiere el artículo 8**.**	c) garantizar la asistencia de expertos relevantes a las reuniones ***de grupos de expertos*** organizadas por la Comisión y ***a las reuniones mencionadas en el artículo 20, así como*** la participación en los grupos regionales de coordinación pertinentes a que se refiere el artículo 8***;***

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) informar a las autoridades locales litorales con competencia jurídica o económica en materia de pesca.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros velarán por que su corresponsal nacional respectivo tenga formación y experiencia suficientes, disponga de un mandato suficiente para representar a su Estado miembro en las reuniones de los grupos de expertos a que se refiere el apartado 2, letra c), y pueda negociar la distribución de tareas en relación con los muestreos, los análisis y las campañas científicas.

Justificación

En el pasado ha habido varios casos de corresponsales nacionales que no disponían de un mandato de negociación cuando este era necesario para la distribución del trabajo en la reunión regional de coordinación. Es importante garantizar que todos los Estados miembros, y no solo unos pocos, dispongan de ese mandato para posibilitar una distribución del trabajo justa y equitativa.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, los Estados miembros deberán coordinar sus acciones con otros Estados miembros ***y esforzarse al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región marítima***. Con este fin, los Estados miembros pertinentes crearán un grupo regional de coordinación en cada una de las regiones marítimas.	1. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros deberán coordinar sus acciones con otros Estados miembros. Con este fin, los Estados miembros pertinentes crearán un grupo regional de coordinación en cada una de las regiones marítimas.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Además, los Estados miembros se esforzarán al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región marítima, tal como se prevé en el artículo 3, letra d).

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Se deberán definir claramente el papel, los objetivos y los mandatos de los grupos de coordinación regional.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater. De conformidad con el artículo 21, el objetivo de los grupos regionales de coordinación será coordinar los esfuerzos de los Estados miembros para mejorar aún más la calidad, la oportunidad y la cobertura de los datos y cooperar para poder seguir mejorando la fiabilidad del asesoramiento científico, la calidad de los programas de trabajo y los métodos de trabajo de las organizaciones regionales de gestión de la pesca, en las que la Unión es parte contratante o tiene estatuto de observador y de los organismos científicos

internacionales.

Justificación

Es importante establecer los cometidos de los grupos regionales de coordinación para que puedan programar sus actividades.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quinquies. Los grupos regionales de coordinación desarrollarán y aplicarán los procedimientos, los métodos y la garantía y el control de calidad para la recopilación y el tratamiento de los datos, con el fin de elaborar los planes de trabajo regionales a que se refieren el artículo 5, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 5, apartado 4, así como las estrategias de muestreo coordinadas a escala regional.

Justificación

Es importante establecer el objetivo de los grupos regionales de coordinación para que puedan establecer prioridades en sus actividades.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los grupos regionales de coordinación estarán compuestos por expertos ***de*** los Estados miembros, la Comisión, y los usuarios finales de los datos.	2. Los grupos regionales de coordinación estarán compuestos por ***los corresponsales nacionales,*** expertos ***designados por*** los Estados miembros, ***expertos de*** la Comisión, y los usuarios finales de los datos***, incluidos los consejos consultivos, así como, en su caso, representantes de las autoridades locales competentes***.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los grupos regionales de coordinación se coordinarán entre sí y con la Comisión en cuestiones que afecten a varias regiones.	4. Los grupos regionales de coordinación se coordinarán entre sí y con la Comisión en cuestiones que afecten a varias regiones ***marítimas***.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los grupos regionales de coordinación ***podrán preparar*** recomendaciones conjuntas en forma de proyecto de plan regional de trabajo sobre los procedimientos, métodos de trabajo, aseguramiento y control de la calidad para la recopilación y el tratamiento de los datos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), y el artículo 5, apartado 4, y las estrategias de muestreo coordinadas a escala regional. A tal efecto, los grupos regionales de coordinación deberán tener en cuenta el dictamen del CCTEP, cuando proceda. ***Estas recomendaciones se presentarán a*** la Comisión***, que*** comprobará si los proyectos de recomendaciones conjuntas son compatibles con las disposiciones del presente Reglamento y con el programa plurianual de la Unión y, en su caso, aprobará el plan regional de trabajo mediante actos de ejecución.	5. Los grupos regionales de coordinación ***prepararán*** recomendaciones conjuntas en forma de proyecto de plan regional de trabajo sobre los procedimientos, métodos de trabajo, aseguramiento y control de la calidad para la recopilación y el tratamiento de los datos a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), y el artículo 5, apartado 4, las estrategias de muestreo coordinadas a escala regional ***y la contribución correspondiente del Estado miembro a los estudios científicos***. A tal efecto, los grupos regionales de coordinación deberán tener en cuenta el dictamen del CCTEP, ***del CIEM y de las organizaciones regionales de gestión de la pesca,*** cuando proceda. La Comisión comprobará si los proyectos de recomendaciones conjuntas son compatibles con las disposiciones del presente Reglamento y con el programa plurianual de la Unión y, en su caso, aprobará el plan regional de trabajo mediante actos de ejecución.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando los planes regionales de trabajo sean aprobados por la Comisión, sustituirán a las partes pertinentes de los planes de trabajo elaborados por cada Estado miembro. Los Estados miembros deberán actualizar sus planes de trabajo en consecuencia.	6. Cuando los planes regionales de trabajo sean aprobados por la Comisión, sustituirán a las partes pertinentes de los planes de trabajo elaborados por cada Estado miembro. Los Estados miembros deberán actualizar sus planes de trabajo en consecuencia ***suprimiendo las partes que estén cubiertas por el plan de trabajo regional***.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión aprobará los planes de trabajo y las modificaciones de los mismos realizadas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, a tenor de la evaluación del CCTEP.	3. La Comisión aprobará los planes de trabajo y las modificaciones de los mismos realizadas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, a tenor de la evaluación del CCTEP. ***La Comisión adoptará actos de ejecución que aprueben el plan de trabajo, a más tardar el 31 de diciembre del año precedente al año en el que se aplique el plan de trabajo, según lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 508/2014.*** ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.***

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión un informe sobre la ejecución de sus planes de trabajo. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre los procedimientos, formatos y calendarios para la presentación y aprobación de los informes anuales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.	1. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión un informe sobre la ejecución de sus planes de trabajo. ***El informe se presentará a más tardar el 31 de mayo del siguiente año de referencia y se pondrá a disposición del público.*** La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre los procedimientos, formatos y ***diferentes*** calendarios para la presentación y aprobación de los informes anuales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Acceso a los puntos de muestreo	Acceso a los puntos de muestreo ***y fuentes de datos***

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En relación con la recopilación de datos, a más tardar [cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión creará una única base de datos europea en aras de simplificar y facilitar el análisis de datos a nivel europeo.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La Comisión ***podrá*** adoptar actos ***de ejecución*** que establezcan normas detalladas sobre los siguientes aspectos:	3. La Comisión ***estará facultada para*** adoptar***, de conformidad con el artículo 23,*** actos ***delegados*** que establezcan normas detalladas sobre los siguientes aspectos:

Justificación

Para reforzar el control parlamentario de esta importante disposición y, en particular, las condiciones en las que los capitanes de los buques están obligados a aceptar a observadores científicos y los métodos alternativos de recopilación de datos, parece más apropiado un acto delegado.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las condiciones en las que los capitanes de los buques pesqueros de la Unión están obligados a aceptar observadores científicos a bordo, tal como se contempla en el apartado 2, y los métodos alternativos de recopilación de datos, así como normas para que los Estados miembros lleven a cabo el seguimiento de estas condiciones y métodos e informen sobre ellos.	b) las condiciones en las que los capitanes de los buques pesqueros de la Unión están obligados a aceptar observadores científicos a bordo, tal como se contempla en el apartado 2, y los métodos alternativos de recopilación de datos***, en los casos en los que no pueda haber presencia de observadores a bordo por razones debidamente justificadas***, así como normas para que los Estados miembros lleven a cabo el seguimiento de estas condiciones y métodos e informen sobre ellos.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.	***suprimido***

Justificación

Acto delegado propuesto en el artículo 11, apartado 3. El procedimiento de examen, que solo se refiere a los actos de ejecución, no es necesario.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 11 bis
	Recopilación de datos en el marco del asesoramiento científico
	Cuando la Comisión, a efectos de la recopilación de datos prevista en el artículo 5, apartado 2, solicite un dictamen científico a un organismo científico competente, informará a su debido tiempo al Parlamento y al Consejo y les remitirá copia de la solicitud dirigida al organismo científico interesado.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de comprobar la existencia de los datos primarios, distintos de los datos socioeconómicos, recopilados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, los Estados miembros velarán por que la Comisión pueda acceder a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas	1. A efectos de comprobar la existencia ***y la calidad*** de los datos primarios, distintos de los datos socioeconómicos, recopilados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, los Estados miembros velarán por que la Comisión pueda acceder a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas

en el artículo 12, letra a).	en el artículo 12, letra a).

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de comprobar la existencia de los datos socioeconómicos recopilados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, los Estados miembros ***velarán*** por que la Comisión pueda acceder a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en el artículo 12, letra b).	2. A efectos de comprobar la existencia de los datos socioeconómicos recopilados de conformidad con el artículo 6, apartado 1, los Estados miembros ***tomarán todas las medidas necesarias para velar*** por que la Comisión pueda acceder a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en el artículo 12, letra b).

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***celebrarán acuerdos con la Comisión para garantizar*** el acceso efectivo y sin obstáculos de ***esta última*** a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en los apartados 1 y 2, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por otras normas de la Unión.	3. Los Estados miembros ***garantizarán*** el acceso efectivo y sin obstáculos de ***la Comisión*** a las bases de datos informáticas nacionales mencionadas en los apartados 1 y 2, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por otras normas de la Unión. ***La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para definir, junto con los Estados miembros, los requisitos específicos para garantizar dicho acceso. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.***

Justificación

No se justifica la existencia de acuerdos bilaterales entre la Comisión y los Estados miembros, ya que la recopilación de datos es competencia de la Unión. No obstante, la Comisión podrá tomar decisiones sobre los requisitos específicos para el acceso a los datos, de conformidad con la legislación nacional por medio de actos de ejecución con procedimiento de examen.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la confidencialidad de la información respetando las normas de protección de datos.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán los procesos y tecnologías electrónicas adecuados para garantizar una aplicación efectiva del artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, y se abstendrán de aplicar restricciones innecesarias a la difusión más amplia posible de los datos detallados y agregados.	1. Los Estados miembros establecerán los procesos y tecnologías electrónicas adecuados para garantizar una aplicación efectiva del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y se abstendrán de aplicar restricciones innecesarias a la ***disponibilidad pública, a fin de garantizar la*** difusión más amplia posible de los datos detallados y agregados.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que los datos detallados y agregados pertinentes se actualicen y se pongan a disposición de los usuarios finales en el plazo de ***un mes*** a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos. ***En el caso de solicitudes presentadas por otras partes interesadas, los Estados***	3. Los Estados miembros velarán por que los datos detallados y agregados pertinentes se actualicen y se pongan a disposición de los usuarios finales ***y otras partes interesadas*** en el plazo de ***dos meses*** a partir de la fecha de recepción de dichos datos.

miembros velarán por que los datos se actualicen y se transmitan en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de dichos datos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros harán públicos los datos detallados y agregados un año después de su recopilación y tratamiento.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando ***se soliciten*** datos detallados ***para su*** publicación científica, los Estados miembros podrán, con objeto de proteger los intereses profesionales de los recopiladores de datos, exigir que la publicación de datos se retrase tres años a partir de la fecha a la que se refieran los datos. Los Estados miembros informarán a los usuarios finales y a la Comisión de su decisión y de las razones de la misma.	4. Cuando ***los*** datos detallados ***estén destinados a una*** publicación científica ***objeto de revisión por pares***, los Estados miembros podrán, con objeto de proteger los intereses profesionales de los recopiladores de datos, exigir que la publicación de datos se retrase tres años a partir de la fecha a la que se refieran los datos. Los Estados miembros informarán a los usuarios finales y a la Comisión de su decisión y de las razones de la misma.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sistemas compatibles ***de*** almacenamiento e intercambio de datos	Sistemas compatibles ***para armonizar el*** almacenamiento e intercambio de datos

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de reducir costes y facilitar el acceso a los datos a los usuarios finales y otras partes interesadas, los Estados miembros, la Comisión, los organismos científicos consultivos y los usuarios finales pertinentes cooperarán para desarrollar sistemas compatibles ***de*** almacenamiento e intercambio de datos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2007/2/CE. Dichos sistemas deberán también facilitar la difusión de información a otras partes interesadas. Los planes regionales de trabajo a que se refiere el artículo 8, apartado 6, podrán servir de base a un acuerdo sobre dichos sistemas.	1. Con el fin de reducir costes y facilitar el acceso a los datos a los usuarios finales y otras partes interesadas, los Estados miembros, la Comisión, los organismos científicos consultivos y los usuarios finales pertinentes cooperarán para desarrollar sistemas compatibles ***para armonizar el*** almacenamiento e intercambio de datos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2007/2/CE. Dichos sistemas deberán también facilitar la difusión de información a otras partes interesadas. Los planes regionales de trabajo a que se refiere el artículo 8, apartado 6, podrán servir de base a un acuerdo sobre dichos sistemas.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si un Estado miembro se niega a facilitar datos acogiéndose al artículo 16, apartado 4, el usuario final podrá solicitar a la Comisión que examine tal denegación. Si la Comisión llega a la conclusión de que no está debidamente justificada, podrá solicitar al Estado miembro que facilite los datos al usuario final en un plazo de un mes.	Si un Estado miembro se niega a facilitar datos acogiéndose al artículo 16, apartado 4 ***en un plazo de seis meses a partir de la presentación de la solicitud***, el usuario final podrá solicitar a la Comisión ***en el plazo de un mes*** que examine tal denegación. Si la Comisión***, en el plazo de un mes,*** llega a la conclusión de que no está debidamente justificada, podrá solicitar al Estado miembro que facilite los datos al usuario final en un plazo de un mes.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros y la Comisión coordinarán sus esfuerzos y cooperarán para mejorar aún más la calidad, oportunidad y cobertura de los datos que permita seguir mejorando la fiabilidad del asesoramiento científico, la calidad de los programas de trabajo y los métodos de trabajo de las organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Unión es parte contratante o tiene estatuto de observador y de los organismos científicos internacionales.	1. Los Estados miembros***, junto con las regiones con competencias en la materia*** y la Comisión coordinarán sus esfuerzos y cooperarán para mejorar aún más la calidad, oportunidad y cobertura de los datos que permita seguir mejorando la fiabilidad del asesoramiento científico, la calidad de los programas de trabajo y los métodos de trabajo de las organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Unión es parte contratante o tiene estatuto de observador y de los organismos científicos internacionales.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Cinco*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el funcionamiento del mismo.	2. ***Tres*** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el funcionamiento del mismo.

Justificación

Dado que esta es la primera revisión del Reglamento marco para la recopilación de datos, la primera evaluación de la aplicación y el funcionamiento del presente Reglamento se efectuará antes de que transcurran cinco años.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 4, 16 y 17 se otorgarán a la Comisión por un periodo de ***tiempo indefinido***.	2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 4, ***11,*** 16 y 17 se otorgarán a la Comisión por un periodo de ***cinco años***.

Justificación

Adaptación técnica a la nueva referencia. De conformidad con el acuerdo interinstitucional sobre legislar mejor, la delegación de poderes se otorgará por un periodo normalizado de cinco años.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4, 16 y 17 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4, ***11,*** 16 y 17 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Justificación

Adaptación técnica a la nueva referencia.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4, 16 y 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia	5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4, ***11,*** 16 y 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia

del Parlamento Europeo o del Consejo.	del Parlamento Europeo o del Consejo.

Justificación

Adaptación técnica a la nueva referencia.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Medidas transitorias
	El programa comunitario en vigor hasta el 31 de diciembre de 2016, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 199/2008, se renovará automáticamente por un periodo máximo de un año en caso de que la Comisión sea incapaz de adoptar antes del 31 de diciembre de 2016 el programa plurianual de la Unión mencionado en el artículo 4 del presente Reglamento.

Justificación

Para evitar una renovación automática por tres años del programa comunitario con arreglo al marco anterior, en caso de que la Comisión sea incapaz de adoptar el nuevo programa plurianual, es esencial establecer medidas transitorias y mitigar los efectos potenciales de esta renovación automática.

ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ref. D(2016)4243

Alain Cadec
Presidente de la Comisión de Pesca
ASP 13E205
Bruselas

Asunto: **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (refundición) (COM(2015)0294 – C8-0160/2015– 2015/0133(COD))**

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Jurídicos ha examinado la propuesta de referencia, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento del Parlamento Europeo, relativo a la refundición.

El apartado 3 de dicho artículo reza como sigue:

«Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta no incluye más modificaciones de fondo que las que se han determinado como tales en la misma, informará de ello a la comisión competente para el fondo.

En este caso, además de las condiciones establecidas por los artículos 169 y 170, la comisión competente para el fondo sólo admitirá enmiendas a las partes de la propuesta que comporten modificaciones.

No obstante, si, de conformidad con el punto 8 del Acuerdo interinstitucional, la comisión competente para el fondo también tuviere intención de presentar enmiendas a las partes codificadas de la propuesta, lo notificará inmediatamente al Consejo y a la Comisión, y esta última deberá informar a la comisión, antes de que se produzca la votación conforme al artículo 58, de su posición sobre las enmiendas y de si tiene o no intención de retirar la propuesta de refundición.»

De acuerdo con el dictamen del Servicio Jurídico, cuyos representantes participaron en las reuniones del Grupo consultivo que examinó la propuesta de refundición, y siguiendo las

recomendaciones del ponente, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la propuesta de referencia no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes se refiere, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales.

En conclusión, en su reunión del 28 de enero de 2016, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, por 24 votos a favor, recomendar a la Comisión de Pesca[1], como comisión competente para el fondo, que proceda al examen de la propuesta arriba mencionada de conformidad con el artículo 104.

Le saluda muy atentamente,

Pavel Svoboda

Anexo: dictamen del Grupo consultivo.

[1] Estuvieron presentes los siguientes diputados: Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Daniel Buda, Jean-Marie Cavada, Kostas Chrysogonos, Sergio Gaetano Cofferati, Therese Comodini Cachia, Mady Delvaux, Pascal Durand, Angel Dzhambazki, Laura Ferrara, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Jytte Guteland, Heidi Hautala, Sajjad Karim, Dietmar Köster, Constance Le Grip, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Jiří Maštálka, Angelika Niebler, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Virginie Rozière, Pavel Svoboda, Axel Voss, Tadeusz Zwiefka.

ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

GRUPO CONSULTIVO
DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Bruselas, 17 de diciembre de 2015

DICTAMEN

A LA ATENCIÓNDEL PARLAMENTO EUROPEO
DEL CONSEJO
DE LA COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (refundición).

COM(2015) 294 final de 18.6.2015 - 2015/0133 (COD)

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 28 de noviembre de 2001 para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos, y en particular su punto 9, el grupo consultivo integrado por los servicios jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión se reunió el 21 de octubre y el 12 de noviembre de 2015 para examinar la propuesta mencionada presentada por la Comisión.

En dichas reuniones[1], como consecuencia del examinen de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se refunde el Reglamento del Consejo (CE) n.º 199/2008, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco de la Comunidad para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común, el grupo consultivo constató, de común acuerdo, lo siguiente:

1. En el primer visto, la indicación «(2)» deberían figurar entre flechas de adaptación junto con el número del artículo 43.

2. Los siguientes elementos deberían haberse marcado con el sombreado gris que

[1] El grupo consultivo trabajó partiendo de la versión inglesa de la propuesta, que es la versión original del documento objeto de examen.

generalmente se utiliza para señalar las modificaciones de contenido:

- la propuesta de supresión de los considerandos 8, 9, 10, 19, 21 y 23 del Reglamento (CE) n.º 199/2008;
- en el considerando 24, las propuestas de sustitución de las palabras «transmitirse a» por las palabras «ser puestos a disposición de», del término «finales» por la expresión «de datos», y de la expresión «la comunidad científica» por la expresión «todos los usuarios de datos», así como la propuesta de añadido de la expresión «sin restricciones»;
- en el considerando 25, la propuesta de añadido de las palabras «El asesoramiento científico a» y la propuesta de sustitución de las palabras «cuestiones concretas» por las palabras «las necesidades de los gestores de la pesca», así como la propuesta de supresión de la totalidad de la tercera frase (ya marcada con doble tachado);
- en la letra c) del artículo 3, la propuesta de supresión de las palabras finales «con fines recreativos o deportivos»;
- en la letra d) del artículo 3, la propuesta de sustitución de la referencia al «anexo I de la Decisión 2004/585/CE del Consejo» por una nueva referencia al «artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013», así como la propuesta de añadido del pasaje «o una zona definida en el acto de ejecución mencionado con arreglo al artículo 5, apartado 6»;
- la propuesta de supresión de la letra j) del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 199/2008;
- en el apartado 3 del artículo 9 de la propuesta de texto refundido, la propuesta de supresión de las palabras finales «y de la estimación de los costes efectuada por sus servicios»;
- la totalidad del texto de la segunda y tercera frases del apartado 1 del artículo 10;
- la propuesta de supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 199/2008;
- la totalidad del texto del apartado 1 del artículo 11 de la propuesta de refundición;
- la propuesta de supresión de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 199/2008;
- en el apartado 2 del artículo 11 de la propuesta de refundición, la propuesta de sustitución del pasaje «encargados de la toma de muestras que realicen sus funciones en virtud del régimen de observación en el mar y que hayan sido designados por el organismo encargado de la ejecución del programa nacional» por las palabras «observadores científicos»;
- la propuesta de supresión del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 199/2008;
- en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 de la propuesta de texto refundido, la propuesta de añadido de las palabras finales «y los grupos regionales de coordinación mencionados en el artículo 8»;
- en el título y en los apartados 2 y 3 del artículo 19, la propuesta de sustitución de los términos «final» o «finales» por la expresión «de los datos»;
- en la frase introductoria del apartado 1 del artículo 19, la propuesta de sustitución de las palabras «finales de los datos» por las palabras «de los datos»;
- en el apartado 1 del artículo 21, la propuesta de añadido del pasaje «la calidad, oportunidad y cobertura de los datos que permita seguir mejorando»;
- la propuesta de supresión del artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 199/2008;
- la totalidad del texto del artículo 24 de la propuesta de refundición.

En consecuencia, el examen de la propuesta ha permitido al grupo consultivo determinar de común acuerdo que la propuesta no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales. El grupo consultivo ha constatado asimismo que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas del texto jurídico existente, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales.

F. DREXLER Jurisconsulto	H. LEGAL Jurisconsulto	L. ROMERO REQUENA Director General

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (refundición)
Referencias	COM(2015)0294 – C8-0160/2015 – 2015/0133(COD)
Fecha de la presentación al PE	18.6.2015
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 6.7.2015
Ponentes Fecha de designación	Marco Affronte 26.8.2015
Examen en comisión	10.11.2015 14.1.2016
Fecha de aprobación	19.4.2016
Resultado de la votación final	+: 21 –: 0 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Marco Affronte, Clara Eugenia Aguilera García, Renata Briano, Alain Cadec, Richard Corbett, Diane Dodds, Linnéa Engström, Ian Hudghton, Carlos Iturgaiz, Werner Kuhn, António Marinho e Pinto, Gabriel Mato, Norica Nicolai, Ulrike Rodust, Remo Sernagiotto, Ricardo Serrão Santos, Isabelle Thomas, Ruža Tomašić, Peter van Dalen, Jarosław Wałęsa
Suplentes presentes en la votación final	Izaskun Bilbao Barandica, Anja Hazekamp, Maria Lidia Senra Rodríguez
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Laura Ferrara
Fecha de presentación	25.4.2016